



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230021600**.
ACCIONANTE: ANA LUCÍA RUBIANO RODRÍGUEZ.
ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ANA LUCÍA RUBIANO RODRÍGUEZ, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual considera vulnerado ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado el 5 de diciembre de 2022 y el 1º de marzo de 2023.

Como sustento de sus peticiones relató sucintamente que, en las mencionadas fechas elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando copia de la Resolución 4111 del 30 de junio de 1965 «*por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales al exsoldado de la Fuerza Aérea, señor **VICTOR JORGE PORRAS ESPINEL**, con base en el expediente administrativo número 1037 de 1965*», quien falleció el día 5 de mayo de 2017, sin embargo, transcurridos más de 150 días, afirmó que no se ha dado respuesta a dicha petición, vulnerando de esta manera un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 3 del archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre



los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se observa que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL** dio contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL

El **COORDINADOR DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, señor **JORGE LUIS PINTO PINZÓN**, solicitó sea desvinculado de la presente acción de tutela, habida cuenta que se dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la señora **ANA LUCÍA RUBIANO RODRÍGUEZ**, mediante oficio Nro. RS20230613060543 del 13 de junio de 2023, donde se remite copia de dicha resolución, el cual fue enviado al correo electrónico valenquintero0611@gmail.com.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de



carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ANA LUCÍA RUBIANO RODRÍGUEZ**, al no haber emitido respuesta a las peticiones elevadas el 05 de diciembre de 2022 y el 1º de marzo de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que, únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario, solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

«CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses*



o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».*

Y es que, si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona a la que se le ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre



que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T - 230 del 2020, disponiendo:

«Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su



naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

[...]

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

[...]

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la



autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

[...]

Formas de canalizar las peticiones. *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos».*

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente, pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

CASO EN CONCRETO

En el *sub judice* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y que, como consecuencia de ello, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL** dar respuesta a la petición que elevó el 5 de diciembre de 2022 y el 1° de marzo de 2023.

De acuerdo con lo mencionado, de la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **RUBIANO RODRÍGUEZ** elevó petición el 5 de diciembre de 2022 ante **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, bajo el radicado P20221205MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS008099, en la que solicitó copia de la Resolución 4111 del 30 de junio de 1965 «*por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales al exsoldado de la Fuerza Aérea, señor VICTOR JORGE PORRAS ESPINEL, con base en el expediente administrativo número 1037 de 1965*», quien falleció el día 05 de mayo de 2017 (fl. 20 del archivo 01). Posteriormente, esto es, el 1° de marzo de 2023, elevó una nueva petición ante **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**



NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL, bajo el radicado RE20230613027913, en la que reiteró la solicitud mencionada con anterioridad.

Al respecto, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL**, a través del **COORDINADOR DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, señor **JORGE LUIS PINTO PINZÓN**, mediante oficio RS20230613060543 de fecha 13 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, precisando que, en respuesta a su petición, el **GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** enviaba copia de la Resolución 4111 del 30 de junio de 1965 (fls. 9 a 11 del archivo 05); respuesta que así vista, para el Despacho es de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado por la señora RUBIANO RODRÍGUEZ.

Frente a la notificación, se informó por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL** que la respuesta había sido enviada la dirección electrónica aportada por la accionante en el escrito petitorio, esto es valenquintero0611@gmail.com, a través de la oficina 4-72, en el cual se indica:

«Resumen del Mensaje:

ID mensaje: 5145

Emisor: notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co

Destinatario: valenquintero0611@gmail.com - valenquintero0611

Asunto: RS20230613060543

Fecha envío: 2023-06-13 15:42

Estado actual: Estampa de tiempo al envío de la notificación».

Sin embargo, no se observa que le hubiera sido entregado de manera positiva el mensaje de datos a la parte accionante, motivo por el cual, puede afirmarse que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL** vulneró el derecho de petición de la señora **ANA LUCÍA RUBIANO RODRÍGUEZ**, debido a que no basta con que la entidad accionada haya enviado la respuesta, sino que debe realizarse una notificación en debida forma de la cual pueda extraerse que la peticionaria tuvo conocimiento a plenitud de la contestación dada a la solicitud que hubiese formulado.



En consecuencia, se ampara el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ANA LUCÍA RUBIANO RODRÍGUEZ** y, en consecuencia, se ordena a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL** que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a notificar en debida forma la respuesta RS20230613060543 del 13 de junio de 2023, por el medio más expedito, acreditando en debida forma su entrega positiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **ANA LUCÍA RUBIANO RODRÍGUEZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL**, que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, notifique en debida forma la respuesta RS20230613060543 del 13 de junio de 2023, por el medio más expedito, acreditando en debida forma su entrega positiva.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 92 de Fecha **26 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230021700**.
ACCIONANTE: LUCÍA NAVARRO AGUIRRE.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LUCÍA NAVARRO AGUIRRE, por intermedio de apoderada, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, el cual estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 03 de febrero de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, el 03 de febrero de 2023 elevó un derecho de petición ante la accionada solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el radicado BZ2023_1807994, sin embargo, a la fecha, no se le ha emitido respuesta.

En virtud de lo anterior, solicitó que se ampare sus derechos fundamentales y se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestar el derecho de petición antes referenciado.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo. Asimismo, en proveído del veintiuno (21) de junio de la misma anualidad se dispuso la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegaron respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que, para emitir la respuesta de fondo a la solicitud presentada por la demandante, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de información de la cuota parte, entidad que aún se encuentra dentro del término para emitir una respuesta de fondo.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional como quiera que la solicitud se le fue trasladada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** hasta el 06 de junio de 2023, por lo que atendiendo al término legal de quince (15) días, tiene hasta el 29 de junio de 2023 para emitir respuesta a la misma, no obstante, atendiendo a la presente acción procedió dar alcance al requerimiento efectuado por la accionada, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna respecto de la presunta vulneración a los derechos fundamentales acá discutidos.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso ante la omisión de emitir respuesta respecto de la solicitud pensional elevada el 03 de febrero de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: **(i) legitimación por activa;** (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Ahondando en el presupuesto de **legitimación por activa**, debe indicarse que el artículo 86 de la Constitución Política permite que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, pueda promover una tutela. Aunado a ello, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa en esta acción constitucional, de la siguiente manera:

- a. Por cualquier persona que sienta amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.
- b. Por intermedio de otra persona bajo las siguientes figuras:
 - i. La Agencia oficiosa, siempre que se indiquen las razones por las cuales el titular de los derechos fundamentales no puede actuar por sí mismo.
 - ii. A través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
 - iii. Por intermedio de un **representante judicial debidamente habilitado**.

En lo relacionado al último supuesto, la Corte Constitucional, en decisión T – 024 de 2019, estableció que en el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

dispuso la prohibición de ejercer la abogacía o anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente dicha inscripción. Asimismo, el artículo 25 ibídem, en concordancia con el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado, no permite que nadie litigue en causa propia o ajena, si no es abogado, se encuentra suspendido o excluido de la profesión.

Ahora bien, en los eventos en que un profesional del Derecho representa al titular de los derechos fundamentales que están siendo transgredidos, la Corte Constitucional, en la sentencia antes indicada, precisó que:

*“(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**”*

A su vez, en sentencia T – 406 de 2017, el Alto Tribunal Constitucional señaló que, en los eventos donde la tutela se interponga por un abogado en representación del titular de los derechos fundamentales, requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva. Es entonces una exigencia que el mandato que debe serle otorgado a un profesional del Derecho cuente con una serie de requisitos de los cuales se pueda identificar, de forma clara y expresa,: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Teniendo de presente lo anterior, se encuentra que en el libelo introductorio de la acción deprecada se indicó que era interpuesta a través de apoderada judicial, sin embargo, en los anexos que se arrimaron al cartulario no obra el poder por el cual la señora **NAVARRO AGUIRRE** hubiere facultado a la profesional del derecho para ejercer la tutela en su nombre y representación, y el obrante a folio 24 del archivo 01 del expediente digital no cumple con los presupuestos señalados, como quiera que el mismo se otorgó para adelantar *“las reclamaciones legales y administrativas correspondientes a obtener”* la prestación pensional que fue petitionada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es decir una actividad diferente a la que aquí se está desarrollando.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En ese sentido, como quiera que no se encuentra acreditada la legitimación por activa en el presente asunto, debido a la ausencia del poder por el cual se hubiere facultado a la apoderada que interpuso la presente acción, y menos aún se discute la vulneración de un derecho que la afecte a ella directamente es por lo que deberá **DECLARARSE IMPROCEDENTE** el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **LUCÍA NAVARRO AGUIRRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 92 de Fecha **26 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230022200

INFORME SECRETARIAL: 22 de junio de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **MARCO ANTONIO MORA ROJAS**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y de petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

Por otro lado, atendiendo a las particularidades alegadas por la accionante en los hechos de la tutela, se dispondrá la vinculación de a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de **administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** como terceros interesados en las results de la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **PATRICIA CHALA TORRES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.



SEGUNDO: VINCULAR a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de **INNPULSA COLOMBIA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas y vinculada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérseles llegar a las accionadas y vinculadas, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de **INNPULSA COLOMBIA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 92 de Fecha **26 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria